

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000101	PRIVILEGIOS Y CARTAS REALES

FECHA: 1568-diciembre-24

LEGAJO: 446

Nº DE EXPEDIENTE: 7

PLANERO:

Don Manuel Navarro, Secretario
del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad de Alcaraz.



8

Certifico: Que en el archivo de dicha corporacion Municipal se halla la Real Cesta de Furo perpetuo expedida en Madrid a vinticuatro de Diciembre de mil quinientos sesenta y ocho por la qual el Rey D. Felipe 2.º concedio a este Ayuntamiento cuatrocientos cincuenta mil maravedies de renta anual en recompensa de la incorporacion que hizo a su corona de la Salina y Pozo de Sal de Pomilla perteneciente a estos propios cuya Real Cesta extendida en pergamino consta de sesí folios y su contenido es el siguiente.

Real Cesta En el nombre de la Santa
trinidad y de la eterna unidad
Padre, e Hijo y Espiritu Santo que son
tres personas y un solo Dios ver-
dadero que vive y reina por siempre siempre y de
la bienaventurada virgen gloriosa nuestra Señora
Santa Maria Madre de Nuestro Señor Jesu Christo ver-
dadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora

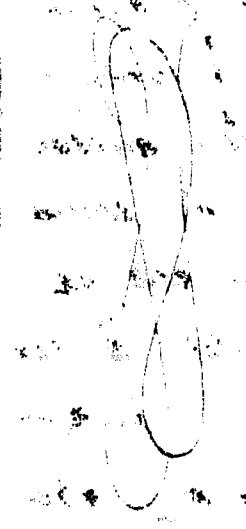


é por abogada en todos mis fechos y a honra y
servicio myo y del bien aventurado Apóstol San
Santiago luz y espejo de las Españas patron y
guador de los Reyes de Castilla y de Leon y
de todos los otros santos patronos de la Corte Ce
lestial. Quiero que usen por esta mi carta de
privilegio o por un traslado iquado de escrita
no puebo un us sobre escripto ni libran
en ningún año de mis contadores mayores ni de
otra persona alguna todos los que agora son e
seran de aqui adelante como yo

Don Felipe Segundo de este nombre por la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de la
dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de
Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de
villa de Cerdeña de Cordova, de Cecega de Mur
cia de Fuen de los Algarves de Algeciras de Gibra
lta de las Islas de Canarias de las Indias Filip
y tina Juana, del mar Océano Conde de Bar
celona Señor de Sicilia y de Malva, Duque de
Athenas e de Neopatria Conde de Rouillon e
de Cerdeña Marques de Exitan e de Girona
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bra
bante e de Millan, Conde de Flandes e de
Triest. Lo. V. en mi alcala firmada de mi ma
no del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas
tilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra, de Granada de To
ledo, de Valencia de Galicia. Mayores de

Silla de Cordova de Cordova, de Cordova, de Corca
ga de Murcia de Fuen de los Algarves de Alge
ciras de Gibralta de las Islas Canarias de las Indias
Filip y tina Juana del mar Océano Conde de Bar
celona Señor de Sicilia e de Malva (e de Cerdeña)
Duque de Athenas e de Neopatria Conde de Rouil
lon e de Cerdeña Marques de Exitan e de Girona
duque de Murcia Duque de Navarra e de Braba
nt e de Millan Conde de Flandes e de Triest. Et en
los mis contadores mayores de mi corte como por el
y traslado publico de estos mis fechos y por el
dian las negociaciones y asuntos que tocaban a nuestro
delos señores a causa de los rios y límites que las
nuestras Salinas y de algunas cañales y otras par
tes de las Salinas de lo cual se acordó en el
que llaman estos nuestros señores en Cortes como fue
ra de ellas e por sus señores e determinamos de lo
que se acordó y acordamos de quitando los límites de
todas las dichas Salinas para que toda la Ciudad e
Villas y Lugares de esta nuestra reino gozados de las
tenidas y facultades de comuna y galas de las
de donde quierden y mas a prouecho de las Salinas en in
terio por ello en forma alguna y que ednos quierda
haciendo como esto se hace por el bien y beneficio
publico de esta nuestra reino. E por quitar las veigas y



molestar que dentro uolvan y abriendo y quitando
las guias y limites de las nuestras Salinas punto
mente pudiéramos quitar la de lo de mas uenir
para esto obligado a dar para ello recompensa al
que por sus bienes suceda a los dichos Caballeros
y personas que en las dichas Salinas o tenian
derecho a ellas y por que por razón de la moral
y beneficio que tenemos a estos dichos señores y
no desuende conseguir el interes que tenian acor
damos y determinamos de tomar e incorporar en
nos y en nuestra Corona y Patrimonio Real todas
las Salinas de ^{estas} nuestros Reynos y dar a los dueños
y personas que a ellos tuvieran derecho la recompen
sa y equibalencia tanta de que se le requiriera
mayor beneficio por que gozarian de renta
desta y segun sus las partes y en la hacienda
que mas a su satisfaccion fuere y entre las dhas
Salinas de que abamos los dichos limites y guias
y mandamos incorporar en nuestra corona y Pat
rimonio Real fueran las Salinas y pozos de sal
que la Ciudad de Alarcas tiene en Puebla
de las uades en nuestro nombre y por nuestra co
mision como la posesion Diego de Cisar nues
tro criado y se hizo por nuestro mandado y
Comision assignacion por personas de confianza
el valor de las dichas Salinas y pozos y de
las demas de otros nuestros señores llamados e dadas
las partes a quicunq toca y vistas las dichas
assignaciones en el nuestro Consejo de la Cor
ta se acordó y pesonaje que se diese de 12.

recompensa a la dicha Ciudad de Alarcas para los tres
años de los dichos Salinas y otros salinas
tres y ochocientos mil maravedis de renta que se ha
nueve para ser abados en la dicha Salina y en
en otros cualesquier renta de otros nuestros señores y
que se cobren en ellas por ende yo me va de
dese libre al Consejo de la dicha Ciudad de Al
arcas mi casa de Quintana de la dicha corona
tres y ochocientos mil maravedis para que la ha
y tenga por su de libertad para recoger la
para los dichos sus propios en lugar del dicho que
tenia a las dichas Salinas y pozos en el dicho
mismas o en otros o en otros de otros nuestros señores
que quisieren abar en ellas, a los diez e diez e diez e
e y haga de lo que proveye y oviere para a las d
chas Salinas y para que los dichos señores y
otras cualesquier personas y recaudadores mayores y receptores
de rentas de las dichas Salinas y pozos y de otros
señores y recaudadores mayores y receptores
personas que abaren y abaren y abaren y abaren y abaren
travese en el dicho nombre de la dicha renta de la dicha
abada se mandó en ellas al Consejo de la dicha Ciudad
de Alarcas desde primero de mayo pasado de este
de año de quinientos y ochocientos e ochocientos e ochocientos
cada un año para siempre jamás a los señores
y segun y de la manera que se pagare lo abado
que hay en nuestras Salinas y pozos y de otros
nuestros señores la renta de la renta de la renta y de



de donde y lo mande al mi mayordomo y Chancilleria de los Reynos mayores y a los otros oficiales que usen
a la fecha de los dichos reales que se han hecho y hacen
y sellen con sus sellos ni contradigan alguna no embarga
de cualquier ley y ordenanzas preteritas anteriores de
los dichos señores que en ^{contrario} dicho sean o se fueren con
las cuales y en cada una de ellas dispuso y las otorgo
^{y derogó} en virtud de este poder en cualquier manera quedando
en su fuerza e vigor para adelante. Lo qual asi
hecho y cumplido solamente en virtud de este nues-
tro real cedula sin le poder otro ninguno ni de qual-
quiera de las dhas. ciudades e villas e lugares e
sitios e realmas e señorios que asi se han de obedecer a la
dicha Ciudad por la dicha razon e derecho que pertene-
ce a la Chancilleria que yo habia de haber segun la
ordenanza ni poder ni otras derechos algunos del di-
cho privilegio por que a las no se menciona ni se re-
satisfacion y satisfacion de lo que ha de haber la
dicha Ciudad por las dichas Salinas. Lo qual todo
mandamos que asi se haga y cumpla como de sus
contenidos no embargante la Ley de Valladolid he-
cha por el Rey Don Juan el segundo el año
de mil e quatrocientos e noventa e dos en que se contiene
la solemnidad que ha de intervenir en la su-
gacion que el Rey hace y otras cualquier le-
yes que han sido e son e fueren de los bienes
del patrimonio y prerrogativa real y la Ley
que dio el Rey Don Juan primo en las Cortes de
Burgos en que se contiene que no alguna



esta fuese dada contra ley fueso, dicho que la tal sea
obedienda y no cumplida aunque contriga cualquier clau-
sulas derogatorias salvo si fuese hecha expresada mension de
esta Ley y otro si no embargante cualquier contrario que
sobre la guarda de las dichas leyes han sido hechos por
nos y por los Reyes nuestros predecesores con los proce-
sadores de los dichos señores con cualquier clausulas de-
rogatorias y derogatorias de derogatorias por que todas las
dhas. leyes clausulas y contrarios y otras escrituras a ello
añexas de nuestro proprio poder y a esta real cedula y
poder real y absoluto de que en esta parte queremos
nos y nuestros como Rey y Señor natural no ser
nuestro superior en lo temporal. Lo scovo e doy por
ninguno y de ningun valor y efecto quedando en su
fuerza y vigor para en las otras cosas que si mere-
sio el vos relievos de cualquier cargo o culpa que por ello
se pueda ser imputada y cuando que tome la ra-
zon deste nuestro alcaide Francisco de Zamora nuestro
nuestro contador y Pedro de Hoyos nuestro secretario.
Dado en Madrid a primeros de Agosto de mil
e quinientos e noventa e ocho años = Yo el Rey = Por
mandado de S. M. = Pedro de Hoyos = Como la ra-
zon Francisco de Zamora = Como la razon por muerte
del secretario Pedro de Hoyos = Francisco de Zamora =
Magro por muerto por parte de vos el concejo
de la dicha Ciudad de Alcazar me fue en

pedido e pido por merced que confirmando y
aprobando el dicho mi Alcala uno incorporado a todo
lo en el contenido vos mandauedes mi carta de pri-
uilegio de las dichas cuatrocientas y cinquenta mil ma-
saredis de juro para que las tengais de mi en cada
un año por juro de heredad para los juicios de la
dicha Ciudad para siempre jamas situado en los
señores de las mismas salinas que esa dicha pu-
dad de Alcazar tenia en Puebla y sus terminos y en
lugares de ella conforme al dicho mi Alcala uno incor-
porado para que los asendadores y recaudadores ma-
yores, menores o receptores de las dichas salinas vos las
paguen este año de quinientos y uenta y ocho que
comenzo por el día de San Juan de Junio deste
dicho año y se cumplia a diez y seis de San Juan
de Junio del año de quinientos y uenta y nueve
y desde en adelante en cada un año para
siempre jamas a los plazos y segun que a mi
los han de pagar. E por quanto parece por mis
libros de salvado que esta en ellos anotado el di-
cho mi Alcala uno incorporado el qual queda
en poder de mis contadores de los dichos
libros y por lo en el contenido no se en decreto
el dicho que pertenecia a la Chancilleria que
yo habia de saber conforme a la orde-
nancia. Por ende yo el dicho Rey
D. Felipe tubolo por bien confirmo y
aprobo el dicho mi Alcala uno in-
corporado a todo lo en el contenido y tengo
por bien y es mi voluntad que vos
el dicho concejo de la dicha Ciudad

de Alcazar tengais de mi en cada un año las dichas
cuatrocientas y cinquenta mil masaredis y para los
propios de esa dicha Ciudad por juro de heredad
para siempre jamas situado en las dichas Salinas
de Puebla y sus terminos y con las facultades
y condiciones y segun que en el dicho mi Alcala
uno incorporado y en esta mi carta de privilegio
se contiene por lo qual lo por un traslado uquedo
en mi sobre escrito ni librado en ningun año
como dicho es mandado a los mis mayores y recau-
dadores y administradores que son o fueren de las
dichas Salinas y a qualquier menor o receptor que
ha administrado y usado y cobrado y administrara
y recibiera y cobrara de a que adelante la Sal que
ha y oviere procedido y procediere de las dichas Sa-
linas y a otras qualquier personas a cuyo cargo es
y fuere la cobranza y pago del valor de ellas que de
los masaredis e otras cosas que han valido y va-
lieren en qualquiera manera en las Salinas que
la dicha Ciudad de Alcazar tenia en Puebla
y sus terminos este año de quinientos y uenta y ocho
y desde en adelante en cada un año para
siempre jamas paguen las dichas cuatrocientas y
cinquenta mil masaredis a vos el concejo
de la dicha Ciudad de Alcazar para sus
propios o al que lo hubiere de cobrar

por vos. Los cuales vos paguéis este año
de quinientos y sesenta y ocho que comenzo
cuanto a las dichas Salinas el día de
Sant. Juan de Junio de este dicho año
y se cumplirá o se pague de Sant. Juan
de Junio del año de quinientos y sesenta
y nueve y deude en adelante en cada
un año para siempre jamás a los pleitos
y requir que os son los días de pagas y que
tomen vuestras cartas de pago o del que oviere
de haber y cobrar por vos. Con las cuales y con el
teslado desta mi carta de privilegio signado co
mo dicho es mandado a mis contadores mayores de
rentas, o tenientes que agora son o serán de aquí
adelante que acaban e pasan en cuenta a los
mis tesoreros, administradores o recaudadores
mayores o receptores y a qualquier persona,
a cuyo cargo es o fuere la cobranza y pago del va
lor de las dichas cuatrocientas y cincuenta mil
maravedies este año de quinientos y sesenta
y ocho y deude en adelante en cada un año
para siempre jamás. E si el dicho mi ad
ministrador y recaudador mayor tesorero
o receptor que es o fuere de las dichas Sal
inas y a otras qualquier personas que recibien
y cobran y recibieren y cobraren de aquí ade
lante el valor de ellas no pagaren las dichas
cuatrocientas y cincuenta mil maravedies
a vos el Concejo de la dicha Ciudad de Al
cázar para los propios de ella o a qual lo
hubiere de cobrar por vos este dicho año

de quinientos y sesenta y ocho y deude en adelante en
cada un año y para siempre jamás a los dichos ple
itos y requir de uno u otro por esta mi carta de
privilegio o por un teslado signado como dicho es mandado
y doy poder cumplido a todas e a qualquiera justicias
de mi casa y corte y Chancillerías como de todas las
Ciudades Villas e lugares de mis reinos e señorios e
cada uno dellos e su jurisdicción que sobre ello fueren
requeridos que hagan y manden hacer en los admi
nistradores o recaudadores y recaudadores mayores teso
rosos o receptores que son o fueren de las dichas sal
inas y en otra qualquiera persona a cuyo cargo
fuere la cobranza y pago del valor de ellas y en los
fiadores que en la dicha renta oviere dado y diere
y en sus bienes muebles y raíces doquiera que los fu
erem. Toda las ejecuciones prividias, ventas y se
nates de bienes y todas las otras cosas e cada uno de
ellas que conciergan y menester sean de u hacer en
como por maravedies de mi haber hasta tanto que
en la dicha Ciudad de Alcazar o el que lo oviere
de cobrar por vos sea des y sea contentos y pagados
de las dichas cuatrocientas y cincuenta mil mara
vedies o de la parte que de ellas vos quedare por
cobrar este año de quinientos y sesenta y ocho
y deude en adelante en cada un año para

siempre jamás con mas las cortes que a mi
culpa suceder en los cobros que yo por esta
mi carta de privilegio i por un traslado sig-
nado como dicho es hago ramos i de por los
obispos que por esta razon fueren averiguados
y rematados a quien lo comprare para agora
i para siempre jamás. E lo uno ni lo otro
no fagades ni fagan ende al fin alguna mane-
ra alguna de la mi merced y de diez mil
maravedis para la mi camera a cada
uno que lo contrario hiciere. E ademas mande
al home que le esta mi carta de privilegio
i el dicho un traslado signado (signado) como di-
cho es mostrase que los emplazo que pasaren
ante mis oídos la mi corte de quien
que yo sea del día que lo emplazare
hasta quince días primeros siguientes
solo de esta pena de la cual mande
mor. a qualquier escribano publico
que para esto fuere llamado que deude
al que se le mostrare testimonio sig-
nado por un signo por que se sea
como se cumple mi mandado. E desto vos
mande dar i de esta mi carta de privi-
legio escrita en pergamino y sellada
con mi sello de plomo el qual va pen-
diente en fitor de seda de colores
y librada de mis contadores mayores
y de otros oficiales de mi casa. Dada
en la villa de Madrid a ventitrés

tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos
sesenta y ocho años. He sujeto sobre ramos = las que
están = a lo = dentro = mientos = ramos = pro = ramos = y = entre
renglones = los = Mayor = Francisco de Barrios = hay
una firma = Hay un signo, rubrica y nombre que
no se comprende = hay una firma del Obispo de
judiciales = Josep Mateu = Jo. Alonso de de Pealtono
tario del Obispo de Toledo lo fue escrito por man-
dado de su magdad. = Luis de Puente = hay un signo
y una rubrica = Salvo Francisco de Salas = hay
una rubrica = Manuel de Arri = hay un signo
y rubrica = Hay una firma y rubrica cuyo nom-
bre no se comprende = 8^{da} = hay dos ru-
bricas = 7^{da} = hay una rubrica = Al concejo de
la Ciudad de Alarcón en 12 de junio perpetuo
en recompensa de las Salinas de Pineda que eran
de la dicha Ciudad y se incorporaron a la corona
Real para desde 1689 en adelante = hay un signo
La Real carta permitida consta de seis folios en perga-
mino y su contenido concuerda con un original citado a que me
remite suya real carta se remite en este día al Sr. Jefe del
Departamento de liquidación de la Dirección general de
la Cuida pública que la solicita, para justificar
la reclamación que tiene interpuesta ante el Ayuntamiento
para que le sea reconocido el crédito por la re-
compensa que contiene la referida carta por la
incorporación que tuvo a su corona el Rey.

Felipe segundo en el año de mil quinien-
to sesenta y ocho de las Salinas y Pozo de
Piedra que pertenecian á los Propios de
esta Ciudad. Y para que contra su con-
plunto á lo mandado por el Ayunta-
miento en acuerdo de veinte de Mayo proxi-
mo pasado expido la presente con el B. B.
del Sr. Alcalde Presidente y sello del Ayun-
tamiento que firmo en Alcalá á diez
y ocho de Junio de mil ochocientos ve-
tenta y siete. Contra Nueva = los vecinos = y pu-
blico = entor = otros en algunos arrendadores y re-
caudadores mayores y receptores = cortijos = y des-
cogo = Sobre rayado = personas de confianza.
Todo vale =



Yo B. B. Juan de Navarrete
Alcalde Presidente
El secretario
[Signature]